**INFORME No. 98/13**

DECISIÓN DE ARCHIVO

PETICIÓN 585-01

PANAMÁ

4 de noviembre de 2013

**PRESUNTAS VÍCTIMAS:** Jorge Eliécer Bernal Guzmán y otros

**PETICIONARIOS:** Rosa Chitrit de Bernal, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA).

**VIOLACIONES ALEGADAS:** Artículos 5, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:** 24 de agosto de 2001.

# I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El 24 de agosto de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) recibió una denuncia en la que se alegaban violaciones a las garantías judiciales de Jorge Eliécer Bernal Guzmán, en el proceso penal iniciado en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio. De acuerdo a lo indicado, el señor Bernal habría sido miembro de las fuerzas armadas panameñas desde 1970 hasta marzo de 1987.
2. Alegaron que las autoridades panameñas habrían iniciado una causa penal en contra de varios funcionarios militares, entre éstos el señor Jorge Bernal, por su presunta participación en el asesinato de Manuel Vásquez López, ocurrido el 13 de febrero de 1987 en Panamá. Expresaron que la causa habría sido resuelta en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de julio de 1988 declarando la responsabilidad penal de un militar involucrado, y el sobreseimiento definitivo de Jorge Bernal por no existir “méritos suficientes para su encausamiento”. Indicaron que el señor Bernal habría permanecido en detención preventiva del 10 de marzo de 1987 hasta que fue dictado el sobreseimiento. Indicaron que la Corte Suprema de Justicia el 20 de junio de 1989 confirmó el sobreseimiento; y por certificación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 19 de enero de 1990, se habría acreditado que el sobreseimiento se encontraba ejecutoriado y había adquirido el carácter de cosa juzgada.
3. Según los peticionarios, después de la decisión de la Corte Suprema, el Ministerio Público habría presentado una solicitud ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se elevara una petición de consulta ante la Corte Suprema respecto a la decisión de sobreseimiento definitivo a favor de la presunta víctima. Indican que la revisión se fundamentaba en el carácter de funcionario público del señor Bernal. El Segundo Tribunal Superior de Justicia habría acordado la solicitud del Ministerio el 5 de abril de 1991. En virtud de ello, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema habría revocado la decisión de sobreseimiento a favor de la presunta víctima, el 24 de febrero de 1992. Contra dicha decisión, se habría presentado un incidente de nulidad que fue negado el 26 de abril de 1993. En virtud de ello, se habría iniciado un nuevo proceso en contra del señor Bernal, en el cual, según los peticionarios, se habrían cometido una serie de irregularidades que habrían afectado su derecho a la defensa y a ser juzgado con las debidas garantías.
4. Según la petición, se habría presentado un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra la decisión de 5 de abril de 1991, alegando que el mismo violentaba el principio del *non bis in ídem* y el principio de cosa juzgada, consagrados en la Constitución Política de Panamá. Asimismo, indicaron que se habría presentado una acción de amparo de garantías constitucionales a raíz de una orden de detención dictada en contra del señor Bernal con ocasión de este nuevo proceso, alegando que no habría sido emitida por una autoridad competente. Los peticionarios indicaron que estas acciones habrían sido desestimadas y se habría continuado con el proceso penal en contra del señor Bernal, quien habría decidido salir del país, por lo que habría sido juzgado en ausencia.
5. Los peticionarios indicaron que el 4 de febrero de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia habría dictado una condena de 20 años de prisión en contra del señor Bernal, y que la misma no le habría sido oportunamente notificada. Alegaron que se habrían cometido ciertas irregularidades durante la celebración del juicio y se habría rechazado la presentación de pruebas por parte de la defensa del señor Bernal. Al respecto, indicaron que se habría presentado un recurso de apelación en contra de la referida decisión, pero que el mismo no tenía la naturaleza de permitir la revisión del fondo del asunto, sino solamente lo relativo a la duración de la condena impuesta. Dicho recurso habría sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de 15 de mayo de 1998, confirmando en todos sus términos la decisión de 4 de febrero de 1997.

1. Al momento de presentación de la petición ante la CIDH, se alegó que la presunta víctima junto a su esposa e hijos, habrían tenido que desplazarse fuera de Panamá porque habrían sido objeto de “persecución política” por parte de las autoridades panameñas. Se indicó, que el señor Bernal habría obtenido asilo político en Guatemala, y luego se habría ubicado en Costa Rica, por lo que las autoridades panameñas habrían solicitado a ese país su extradición. Alegaron que si bien se encontraba “prófugo de la justicia”, esto se debía a que consideraba que no existían las condiciones necesarias para ser juzgado en Panamá con las debidas garantías. Sostuvieron que esta situación habría hecho que el señor Bernal permaneciera separado de su familia y fuera de su país.

**II. POSICIÓN DEL ESTADO**

1. El Estado alegó que la petición debía ser declarada inadmisible porque no se habían acreditado violaciones a la Convención Americana y porque no se habían agotado los recursos internos. Sostuvo que en el proceso penal contra el señor Bernal se respetaron las garantías del debido proceso, por lo que consideró que no había incurrido en responsabilidad internacional de conformidad con lo denunciado en la petición.
2. Sobre los hechos que se alegan como violatorios, sostuvo que la decisión de revocación del sobreseimiento inicialmente dictado a favor del señor Bernal, estuvo fundamentada en el ordenamiento jurídico panameño. En este sentido, adujo que el Código Judicial vigente para la época, establecía que las decisiones dictadas en los procesos contra funcionarios públicos, debían ser consultadas con el superior jerárquico, requisito necesario para que la misma pudiera ser ejecutoriada. En virtud de ello, sostuvo que la decisión de 24 de febrero de 1992 se habría dictado conforme a derecho debido a que los hechos por los cuales fue juzgado el señor Bernal, habrían ocurrido cuando éste era miembro de las Fuerzas de Defensa de Panamá, con el rango de Capitán. De igual forma, sostuvo que la decisión de juzgamiento en ausencia, también se encontraba acorde con la legislación panameña, teniendo en cuenta además que se había asegurado la debida intervención de la defensa legal de la presunta víctima en el desarrollo del juicio.
3. Agregó que la petición no exponía hechos violatorios a los derechos establecidos en los articulos 5 y 24 de la Convencion Americana y que debido a que la presunta víctima se encontraba prófuga de la justicia, no estaba sometida a detención ni se encontraba bajo disposición de autoridades estatales o bajo circunstancias que pudieran acreditar una posible afectación a su derecho a la integridad personal, que fuera imputable al Estado. Asimismo, negó que haya incurrido en un trato diferenciado en perjuicio del señor Bernal durante el proceso penal seguido en su contra.
4. Sobre el agotamiento de los recursos internos, señaló que se habían expedido dos solicitudes de extradición en contra del señor Bernal en la causa relacionada con los hechos objeto de la presente petición, y en otra causa penal iniciada en su contra. Señaló que debido a que el señor Bernal se encontraba prófugo de la justicia, las autoridades panameñas no habrían podido notificarle formalmente la decisión definitiva en el proceso seguido en su contra. No obstante, adujo que de acuerdo a la información contenida en el expediente ante la Comisión, se podía establecer que este tenía conocimiento de la condena que recaía en su contra. Asimismo, indicó que existían otros recursos disponibles en la legislación interna para impugnar los efectos de la decisión de 4 defebrero de 1997, tales como el recurso de apelación, el recurso de casación, de revisión y el trámite obligatorio de consulta.

# III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

1. El 24 de agosto de 2001, la CIDH recibió la petición y la registró bajo el número 585-01. Los peticionarios presentaron información adicional el 26 de septiembre de 2001, 28 de mayo de 2002 y 28 de junio de 2005.
2. El 6 de diciembre de 2007, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Panamá otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH. El Estado presentó su respuesta el 25 de abril de 2008. El 1 de mayo de 2008, la Comisión trasmitió dicha información a los peticionarios solicitando sus observaciones. Mediante comunicación de 17 de abril de 2009, la Comisión reiteró a los peticionarios la solicitud de información. El 14 de marzo y 21 de diciembre de 2010, la Comisión solicitó nuevamente a los peticionarios presentar sus observaciones a la información aportada por el Estado, y les informó que de no recibirse la información dentro del plazo de un mes, la CIDH podría archivar la petición.

# IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

1. Tanto el artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 42.1 del Reglamento de la CIDH establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente.
2. En el presente caso han pasado más de 7 años desde la última comunicación de los peticionarios y, a pesar de las solicitudes de información formuladas el 1 de mayo de 2008, 17 de abril de 2009, y 14 de marzo y 21 de diciembre de 2010, a la fecha, la CIDH no ha recibido la información necesaria para actualizar la tramitación de la petición, como fue solicitado.
3. En consecuencia, la Comisión no cuenta con los elementos necesarios para determinar si subsisten los motivos que sustentaron la denuncia original ni para formular una decisión final sobre la violación de derechos humanos alegados, por lo que, de conformidad con el artículo 48.1.b de la Convención y el artículo 42 de su Reglamento, decide archivar la presente petición.
4. En estas circunstancias, y en vista de que la información disponible no es suficiente para adoptar una decisión sobre admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, la CIDH decide archivarla de conformidad con los artículos 48.1.b de la Convención Americana y 42.1 de su Reglamento.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez , Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.